

Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 08 de Madrid

C/ Gran Vía, 19, Planta 1 - 28013

45029710

NIG: 28.079.00.3-2018/0024570

Procedimiento Abreviado 472/2018 D

Demandante/s: [REDACTED]

LETRADO D./Dña. EMILIO ZURRO FUENTE, AVENIDA: CONSTITUCIÓN 72
ENTREPLANTA, nº Coslada (Madrid)

Demandado/s: AYUNTAMIENTO TORREJON DE ARDOZ
LETRADO DE CORPORACIÓN MUNICIPAL

SENTENCIA Nº 202/2019

En Madrid, a 08 de julio de 2019.

La Ilma. Sra. Dña. MARGARITA SILVA NAVARRETE MAGISTRADA del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 8 de MADRID habiendo visto los presentes autos de PROCEDIMIENTO ABREVIADO 472/2018 seguidos ante este Juzgado, entre partes, de una como recurrente [REDACTED] representado y dirigido por el LETRADO D. EMILIO ZURRO FUENTE y, de otra el AYUNTAMIENTO TORREJON DE ARDOZ bajo la dirección y representación del LETRADO DEL AYUNTAMIENTO.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En fecha 30 de octubre de 2018 fue turnado este Juzgado el recurso que ha dado origen a las presentes actuaciones.

SEGUNDO.- Después de ser admitido a trámite el recurso, fue reclamado el expediente administrativo y una vez recibido éste, se puso a disposición del actor y los interesados en la secretaria del juzgado para que pudieran realizar alegaciones en el acto de la vista. Se celebró la vista oral el día 2 DE JULIO DE 2019 con el resultado que obra en acta unida.

TERCERO.- En la tramitación del presente procedimiento se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Se impugna la Resolución del AYUNTAMIENTO DE TORREJÓN DE ARDOZ, Decreto de la Concejala Delegada de Transparencia, Hacienda y Contratación de fecha 28-08-2018 que resuelve INADMITIR el recurso extraordinario de REVISIÓN interpuesto por. D JOSE PEREZ LAFUENTE contra la liquidación nº 526 y 532/2016 del



Impuesto sobre el Incremento del valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana girados por importe de 2165,69 € y 85,7 € por DONACIÓN realizada el 02/12/2015.

La cuantía del recurso está fijada en 2.251,39 euros.

SEGUNDO.- El letrado del recurrente alega que el Ayuntamiento demandado crea indefensión al aplicar el art. 104.1 RD 2/2004 erróneamente en cuanto el bien inmueble se depreció en 35.210,09 €; Que se inaplicó el art. 125 de la ley 39/2019 LPJCA dado que aplicó erróneamente en el IIVTNU error que resulta de los documentos incorporados en el expediente; que se infringe la ley al aplicar el art. 104 RD 2/2014 de manera errónea, tras las S^a del TC 26/2017 y dictó revocar las liquidaciones (al declarar inconstitucionales los arts. 1, 4, 7.4 de la Norma Foral de Guipúzcoa referente a IIVTNU y sentencia de TSJ Castilla León 10 y 28 -06-2016 y S TSJM de 8-10-2015).

Solicita se dicte sentencia que estimando la demanda deja sin efecto la liquidación recurrida y acuerde la devolución de las cantidades señaladas en el cuerpo del asunto, así como el resto de los pronunciamientos con expresa condena en costas del Ayuntamiento de Torrejón de Ardoz.

TERCERO.- El letrado del Ayuntamiento demandado, se opone al recurso, se reitera en la resolución recurrida, señala que no concurren los medios tasados de revisión del art. 244 LGT, que la parte recurrente plantea discrepancia jurídica tras la sentencia TC referida a la Norma Foral Vasca en resolución IIVTNU que no resulta relevante a los efectos de la revisión pretendida y aporte la STSJM referida a los efectos de la STC con respecto a las liquidaciones tributarias IIVTNU.

CUARTO.- Que son hechos relevantes para la resolución del recurso los siguientes:

- Con fecha 02-03-2016 se emite por donación, realizada el 02-12-2015 la liquidación nº 526/2016 (expte. 2016/00313/00) con un importe de 2165,69 €, de la referencia catastral 2391309VK672950029QG y la liquidación 532/2016 (expte. 2016/00319/00) con un importe de 85,75 € de la referencia catastral 0583801VK670850090FU.
- Con fecha 06-04-2016 se abonan en entidad bancaria las liquidaciones referenciadas.
- Con fecha 16-06-2017 y nº registro 18075 se presenta escrito de devolución de ingresos los impuestos abonados en concepto de IIVTNU, debido a la declaración de inconstitucionalidad de 11 de mayo de 2017.
- Con fecha 08-09-2017 se dicta Decreto de la Concejal Delegada de Transparencia, Hacienda y Contratación, que resuelve desestimar la solicitud de devolución en base a la doctrina de actas firmes (STSJ Madrid Sección 9ª Sentencia 85/2016 de 2 de julio de 2016. Ref. 175/2015).
- Con fecha 27-06-2018 se interpone recurso extraordinario de REVISIÓN, contra las liquidaciones de plusvalía indicadas, como consecuencia de



ausencia de incremento de valores en la finca transmitida, y solicita la devolución de lo cobrado.

- Con fecha 28-08-2018 la Concejal Delegada de Hacienda por Decreto aquí impugnado inadmite a trámite el recurso extraordinario de revisión en base al art. 244.3 Ley 58/2013 de 17 de diciembre.

QUINTO.- El art. 244 Ley 58/2013 de 17 de diciembre General Tributaria dispone:

“1. El recurso extraordinario de revisión podrá interponerse por los interesados contra los actos firmes de la Administración tributaria y contra las resoluciones firmes de los órganos económico-administrativos cuando concorra alguna de las siguientes circunstancias:

a) Que aparezcan documentos de valor esencial para la decisión del asunto que fueran posteriores al acto o resolución recurridos o de imposible aportación al tiempo de dictarse los mismos y que evidencien el error cometido.

b) Que al dictar el acto o la resolución hayan influido esencialmente documentos o testimonios declarados falsos por sentencia judicial firme anterior o posterior a aquella resolución.

c) Que el acto o la resolución se hubiese dictado como consecuencia de prevaricación, cohecho, violencia, maquinación fraudulenta u otra conducta punible y se haya declarado así en virtud de sentencia judicial firme.

2. La legitimación para interponer este recurso será la prevista en el apartado 3 del artículo 241.

3. Se declarará la inadmisibilidad del recurso cuando se aleguen circunstancias distintas a las previstas en el apartado anterior.”

SEXTO.- En el presente caso, tal y como se pone de manifiesto en la resolución recurrida, no concurre ninguno de los supuestos de REVISIÓN o circunstancias del p. 1. Del citado art. 244 y tampoco, se acredita ni alega ninguno de ellos en el asunto de la demanda, que se limita a alegar una interpretación del art. 104.1 RD- 2/2004 con base a la STC 26/2017 de 16 de febrero, que declaró inconstitucionales los arts. 1, 4 y 74 de la Norma Foral de Guipúzcoa referente al IIVTNU, que se corresponden con los arts. 104 Y 107 de la Ley de Haciendas Locales, “porque en teoría gravaban la revalorización del bien pero en la práctica se aplicaban siempre, lo que, según dice el recurrente “es inconstitucional”; Debe entenderse que tal Sª del Constitucional nº 26/2017 de 16 de julio no es directamente aplicable al caso, por cuanto viene referida a la norma foral vasca y no a la ley aplicable a este supuesto. RD 2/2004.



SEPTIMO.- El recurrente plantea la nulidad de liquidación del IIVTNU liquidación de 2015, alegando la S^a TC 57/2017 de 11 de mayo que declara la inconstitucionalidad de determinados art. 107 y 110 preceptos del TRLH (RD Leg. 2/2014) referidos al impuesto de IIVTNU; se debe indicar que la citada S^a T.C 59/2017 de 11-5-2017 declaró inconstitucionales los citados preceptos “únicamente en la medida en que sometían a titulación situaciones de inexistencia de incrementos de valor” y fue interpretada por S^a T.S recurso de casación n^o 6226/2017 fijando los criterios interpretativos sobre los art. 107.1, 107.2 a) y 110.4 todos ellos del TRLHL, a la luz de la S^a TC 59/2017.

Se observa que la S^a TC 59/2017 y la S^a T S recurso de casación n^o 6226/2017, son posteriores a la fecha en que se dictó la liquidación del IIVTNU- ejercicio 2015- y que se trata de acto firme y consentido por el recurrente, que ingresó el impuesto y no presentó recurso alguno en el plazo de 1 mes del art. 235 LGT; por lo que respecto de la liquidación se abonó el 06-04-2016 del IIVTNU es un acto firme y consentido, siendo evidente que no concurre ningún supuesto de devolución de ingresos indebidos del art. 221 Ley 58/2003 LGT, por cuanto el acto es firme y consentido y sólo concurre impuesto de pago debido en tal momento 2016, no pudiendo entrar a valorar la existencia o no de incremento de valor del bien inmueble referenciado para la autoliquidación FIRME .

OCTAVO.- La cuestión de la incidencia de la S^a TC citada en la liquidación firme y consentida en vía administrativa, por haber dejado transcurrir el plazo para impugnar el acto de que se trata, ha sido tratada por la S^a del TSJM de la sec. 9^a n^o 705/2017 de 26 de octubre (Rec. 578/2017), se reproduce:

(“Finalmente, ninguna incidencia puede tener en este caso las Sentencias del TC de 11 de Mayo de 2017 declarando la inconstitucionalidad de los arts. 107.1, 107.2 a) y 110.4 TRLHL y la interpretación que de las mismas ha realizado esta Sección desde ST de 19 de Julio de 2017 por cuanto en el presente caso estamos ante liquidaciones firmes z consentidas a las que como viene declarando el TS, por todas, Sentencia de 8 de Junio de 2017: “en nuestro modelo de justicia constitucional los efectos “erga omnes” que se derivan de un fallo que declara la inconstitucionalidad de una norma no están dotados de carácter retroactivo ni conducen a la revisión de las situaciones consolidadas que se han producido al amparo de la norma que se entiende que es inconstitucional, salvo que se trate de supuestos de normas de carácter sancionador, a los que se refiere el art. 40.1 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional. Así lo hemos declarado en los recientes autos de 31 de enero de 2017, que rechazan incidentes de nulidad de actuaciones respecto de sentencias que revisaban otras del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, desestimatorias de recursos interpuestos contra Ordenes Forales que habían denegado la solicitud de declaración de nulidad de pleno derecho presentada contra liquidaciones firmes. Concretamente señalábamos lo siguiente: “SEGUNDO.-Artículo 40 LOTC. El artículo 40.1 LOTC, incorpora una previsión encaminada a preservar el principio constitucional de seguridad jurídica (artículo 9.3 CE), según la cual las sentencias



declaratorias de inconstitucionalidad no permiten revisar procesos fenecidos mediante sentencias con fuerza de cosa juzgada en los que se haya hecho aplicación de la norma declarada inconstitucional, salvo en los casos de los procesos penales o contencioso-administrativos referentes a un procedimiento sancionador en que, como consecuencia de la nulidad de la norma aplicada, resulte una reducción de la pena o de la sanción o una exclusión, exención o limitación de la responsabilidad. Como ha venido señalando el Tribunal Constitucional desde sus primeras sentencias (Cfr. STC 45/1989, de 20 de febrero) es preciso distinguir entre procesos en curso o pendientes de decisión cuando se produce la declaración de inconstitucionalidad, situaciones ya firmes cuando se produce tal declaración el valor de la doctrina establecida por dicho Tribunal en relación con la jurisprudencia de los órganos judiciales. En el primer caso, todos los poderes públicos, incluidos, claro está, los tribunales se ven vinculados por la declaración de inconstitucionalidad y consecuente nulidad de la norma desde la publicación de la sentencia del Tribunal Constitucional en el Boletín Oficial del Estado (artículo 38.1 LOTC) . En el segundo supuesto, las situaciones consolidadas, entre las que se incluyen no solo las decididas mediante sentencia con fuerza de cosa juzgada sino también las actuaciones administrativas firmes, no son susceptibles de ser revisadas como consecuencia de la declaración de nulidad que implica la inconstitucionalidad apreciada en la sentencia del Tribunal Constitucional.

Igualmente la cuestión, de la incidencia de la STC de 11 de mayo de 2017 en las liquidaciones de IIVTNU se trata en la sentencia TSJM de 16-05-2019 recurso de apelación 487/2018 que cita el Ayuntamiento demandado:

“SEGUNDO.-De lo que se trata en la presente sentencia es dilucidar si cabe la anulación de la liquidación tributaria en atención a la doctrina recogida en la sentencia del Tribunal Constitucional del 11 de mayo de 2017 que anula, en determinadas circunstancias diversos preceptos de la LHL.

Para ello, como hace la sentencia apelada, se ha de partir del art 73 de la LJCA a cuyo tenor, "las sentencias firmes que anulen un precepto de una disposición general no afectarán por si mismas a la eficacia de las sentencias o actos administrativos firmes que lo hayan aplicado antes de que la anulación alcanzara efectos generales, salvo en el caso de que la anulación del precepto supusiera la exclusión o la reducción de las sanciones aún no ejecutadas completamente.



Por tanto la anulación operada por la sentencia del TC carece de efectos en relación con liquidación tributaria que se pretende dejar sin efecto por la mercantil apelante.

En el mismo sentido, aunque más específicamente, el artículo 40 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional, dispone: "Las sentencias declaratorias de la inconstitucionalidad de Leyes, disposiciones o actos con fuerza de Ley no permitirán revisar procesos fenecidos mediante sentencia con fuerza de cosa juzgada en los que se haya hecho aplicación de las Leyes, disposiciones o actos inconstitucionales, salvo en el caso de los procesos penales o contencioso-administrativos referentes a un procedimiento sancionador en que, como consecuencia de la nulidad de la norma aplicada, resulte una reducción de la pena o de la sanción o una exclusión, exención o limitación de la responsabilidad.

El precepto viene impedir de manera frontal que se pueda aceptar la pretensión deducida por el apelante. La nulidad declarada por el Tribunal Constitucional no alcanza a la liquidación tributaria que se pretende dejar sin efecto.

Por último, la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público dispone en el art. 32.6 que "la sentencia que declare la inconstitucionalidad de la norma con rango de ley o declare el carácter de norma contraria al Derecho de la Unión Europea producirá efectos desde la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» o en el «Diario Oficial de la Unión Europea», según el caso, salvo que en ella se establezca otra cosa.

De tal precepto se deduce, como recoge el Letrado del Ayuntamiento apelado, en su oposición al recurso de apelación, que "el legislador ha entrado a regular la eficacia temporal de las sentencias declaratorias de inconstitucionalidad, difiriendo al futuro sus efectos, razón por la que no resulta posible retrotraer los efectos de la nulidad a situaciones ya consolidadas, con independencia de si lo han sido por sentencia o acto administrativo, firmes,

Al contrario que lo afirmado por el recurrente, la Sentencia del Tribunal Constitucional 59/2017 no contiene ningún pronunciamiento ni razonamiento sobre su eficacia temporal, por lo que la aplicación del artículo 32.6 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, determina los efectos prospectivos de la declaración de inconstitucionalidad a partir del 15.06.2017 en que se publicó en el BOE." Esta conclusión es plenamente asumida por la Sala.

TERCERO.- Con lo dicho hasta ahora, este Tribunal no puede sino desestimar el recurso jurisdiccional. Pero es que, además, la apelante parte de que la nulidad declarada por el TC en la sentencia indicada tiene carácter absoluto lo que procede rechazar en atención a la interpretación realizada por el Tribunal Supremo de la sentencia del TC (STS. de 12 diciembre 2018, Rec. Cas. 186/2018).

En efecto, el TS ha interpretado por su parte tal declaración de inconstitucionalidad, concluyendo que la inconstitucionalidad de los arts. 107.1 y 107.2.a) es parcial en cuanto no se extiende a los supuestos en los que «el obligado tributario no ha logrado acreditar



[...] que la transmisión de la propiedad del terreno por cualquier título [...] no ha puesto de manifiesto un incremento de valor», casos en que los preceptos siguen en vigor. Dado que la aplicación de dichas normas jurídicas depende del resultado de la prueba practicada en el caso concreto, la sentencia del Tribunal Supremo ofrece las siguientes pautas para su apreciación:

1.- Corresponde al obligado tributario probar la inexistencia de incremento de valor del terreno onerosamente transmitido [

2.- Para acreditar que no ha existido la plusvalía gravada por el IIFINU podrá el sujeto pasivo (a) ofrecer cualquier principio de prueba, que al menos indiciariamente permita apreciarla, como es la diferencia entre el valor de adquisición y el de transmisión que se refleja en las correspondientes escrituras públicas [...] ; (b) optar por una prueba pericial que confirme tales indicios; o, en fin, (c) emplear cualquier otro medio probatorio ex artículo 106.1 LGT que ponga de manifiesto el decremento de valor del terreno transmitido y la consiguiente improcedencia de girar liquidación por el IIVTIVU. [...]

3.- Aportada —según hemos dicho, por cualquier medio- por el obligado tributario la prueba de que el terreno no ha aumentado de valor, deberá ser la Administración la que pruebe en contra de dichas pretensiones para poder aplicar los preceptos del TRLHL que el fallo de la STC 59/2017 ha dejado en vigor en caso de plusvalía. Contra el resultado de la valoración de la prueba efectuada por la Administración en el seno del procedimiento tributario correspondiente, el obligado tributario dispondrá de los medios de defensa que se le reconocen en vía administrativa y, posteriormente, en sede judicial. En la vía contencioso-administrativa la prueba de la inexistencia de plusvalía real será apreciada por los Tribunales de acuerdo con lo establecido en los artículos 60 y 61 LJCA y, en último término, y tal y como dispone el artículo 60.4 LJCA, de conformidad con las normas del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Así pues, la aplicación de la doctrina del TC, aunque tuviera carácter retroactivo que, como se ha dicho, no lo tiene, no se aplicaría de manera automática sino que el interesado debería acreditar el decremento actividad que no ha sido ni siquiera intentada por el interesado.

Por todo ello, el recurso de apelación debe ser desestimado”

Todo lo cual resulta de aplicación al supuesto que se enjuicia y procede desestimar el recurso impuesto y confirmar los actos recurridos , al tratarse de liquidación



tributaria que es firme y consentida desde abril de 2016, y no se ve afectada por la Sentencia del TC muy posterior a la firmeza de la liquidación de IIVTNU, no procediendo la revisión de la liquidación como consecuencia de la citada S^a T.C, ni concurre supuesto de devolución de ingresos indebidos, por lo que procede desestimar el recurso y confirmación de los actos recurridos.

NOVENO.- Que de conformidad con lo dispuesto en el art. 139 LJCA procede la imposición de costas a la parte recurrente.

Vistos los artículos citados y demás de pertinente aplicación al caso.

FALLO

Que desestimando el recurso contencioso administrativo interpuesto por el letrado D. EMILIO ZURRO FUENTE, en representación de [REDACTED] contra la resolución del AYUNTAMIENTO DE TORREJON DE ARDOZ de fecha 28-05-2018 que resuelve inadmitir el recurso extraordinario de revisión en relación a liquidaciones en concepto del IIVTNU nº 526 y 532/2016 (exp. 2018/134). Declaro conforme a Derecho y confirmo la resolución recurrida.

Con expresa imposición de costas a la parte recurrente.

Notifíquese esta sentencia a las partes, advirtiéndoles que contra la misma no cabe interponer recurso alguno.

Así lo acuerda, manda y firma la Ilma Sra. Dña. MARGARITA SILVA NAVARRETE Magistrada del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 8 de los de Madrid.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



Este documento es una copia auténtica del documento Sentencia desestimatoria firmado electrónicamente por MARGARITA SILVA NAVARRETE